

SEÑOR(A)
JUEZ CONSTITUCIONAL DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. S. D.

Accionante: SILVIA CATALINA CÁRCAMO PARRA C.C. 1098702976
Accionadas: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD DE
ANTIOQUIA (OPERADOR CONCURSO DE MERITOS)

REF: Acción de Tutela Por la vulneración a los derechos fundamentales debido
proceso administrativo, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos,
igualdad, buena fe y confianza legítima. Con solicitud de medida provisional

SILVIA CATALINA CÁRCAMO PARRA, mayor de edad, identificada con cédula con cédula de ciudadanía No. 1.098.702.976, actuando en nombre propio, interpongo acción de tutela contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, por la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, a la igualdad, a la buena fe y a la confianza legítima. La vulneración se produjo porque, pese a que pagué mediante PSE los derechos de participación en el Concurso de Méritos Procuraduría General de la Nación 2026, la integración entre la pasarela eCollect y la plataforma del concurso no reflejó el pago dentro del plazo y me impidió habilitar la inscripción y cargar los documentos exigidos.

1. Solicitud de medida provisional

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito que, desde la admisión de esta tutela y mientras se adopta una decisión definitiva, se ordene a las accionadas conservar mi posibilidad de participación y habilitar temporalmente mi usuario durante un término no inferior a veinticuatro (24) horas para completar el formulario y cargar los documentos. Subsidiariamente, solicito ordenar que se reciban y custodien por correo electrónico o por el canal que disponga el despacho, sin valorarlos hasta el fallo. La medida es urgente porque el concurso continúa avanzando y el cierre de etapas puede tornar ineficaz la protección. Es idónea y proporcional: no me asigna puntaje, no altera el mérito, no desplaza a otro aspirante y solo evita que una falla de interoperabilidad atribuible al sistema haga irreversible mi exclusión.

2. Hechos

PRIMERO: La Procuraduría General de la Nación, en convenio con la Universidad de Antioquia, abrió la convocatoria para el Concurso de Méritos 2026,

estableciendo como fecha y hora límite para la inscripción y pago de los derechos de participación el día **18 de septiembre de 2026 hasta las 4:00 p.m.**

SEGUNDO: ingresé a la plataforma digital *Mérito Construyendo Excelencia* con suficiente antelación con el fin de formalizar mi participación en el mencionado concurso de méritos.

TERCERO: Desde antes del cierre definitivo, intenté de manera reiterada e ininterrumpida proceder con el pago de los derechos de participación. Sin embargo, la página web oficial del concurso se encontraba completamente congelada, lenta y trabada, impidiendo el avance del trámite y el acceso a los módulos transaccionales debido a la evidente inestabilidad de sus servidores.

CUARTO: Tras múltiples e insistentes intentos, el sistema finalmente reaccionó y permitió el redireccionamiento al enlace de la pasarela de pagos PSE / eCollect, logrando que la transacción económica se hiciera efectiva de manera exitosa exactamente a las **3:53 p.m.** del 18 de septiembre de 2026, es decir, dentro del término legal y antes de la hora de cierre fijada.

QUINTO: A pesar de haberse debitado el dinero de mi cuenta bancaria antes de las 4:00 p.m., el software del concurso no procesó la información en tiempo real, bloqueando de inmediato mi perfil e impidiéndome realizar el cargue de documentos y la formalización electrónica de la inscripción antes del límite de la convocatoria.

SEXTO: Intenté ingresar y actualizar el sistema. Pese a ello, la habilitación no ocurrió antes del cierre, por lo que quedé materialmente imposibilitada para culminar el trámite.

SÉPTIMO: Como prueba contundente del desfase tecnológico y la falta de sincronización del portal administrado por los accionados, el correo electrónico institucional notificando la "*preinscripción exitosa*" llegó a mi bandeja de entrada únicamente hasta las **4:55 p.m.** de ese mismo día; esto es, cincuenta y cinco (55) minutos después de que las inscripciones ya habían cerrado formalmente.

OCTAVO: La falta de inscripción no obedeció a negligencia, ausencia de pago, insuficiencia de fondos ni actuación tardía de mi parte. Se originó en la demora de reporte o sincronización entre eCollect y la plataforma dispuesta por las accionadas.

NOVENO: Mi exclusión por una contingencia tecnológica ajena a mi control me impide competir, aunque pagué dentro del plazo y puedo aportar los documentos que la plataforma no permitió cargar.

DÉCIMO: La situación exige protección inmediata porque las etapas del concurso son sucesivas y el avance del proceso amenaza con consolidar mi exclusión antes de que otro medio judicial produzca una decisión útil

Ante la flagrante e insuperable falla del servicio digital en todas sus etapas (pago, confirmación y acceso), procedí a radicar una reclamación formal ante el operador del concurso, la cual quedó registrada bajo el **Número de Radicado: PQRS-507626**, informando cronológicamente los hechos aquí descritos sin obtener una solución efectiva a la fecha que restaure mis derechos vulnerados

3. Pretensiones

PRIMERA: TUTELAR mis derechos fundamentales al **Debido Proceso Administrativo** (Art. 29 CP) y al **Acceso al Desempeño de Funciones y Cargos Públicos** (Art. 40.7 CP), vulnerados de forma directa por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA debido a las fallas técnicas e intermitencias de su plataforma informática.

SEGUNDA: ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Antioquia que, en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, **restablezcan, habiliten y permitan el acceso pleno a mi usuario y cuenta privada** dentro de la plataforma *Mérito Construyendo Excelencia*.

TERCERA: ORDENAR a las entidades accionadas que, de manera excepcional y como mecanismo de reparación, **me otorguen un término razonable para proceder con el cargue de mis documentos de soporte y formalizar de manera definitiva mi inscripción** en la convocatoria, validando para todos los efectos legales el pago oportuno realizado el 18 de septiembre de 2026.

CUARTA: SUBSIDIARIAMENTE, si técnicamente no es posible reabrir el usuario, ORDENAR que reciban por un canal alternativo el formulario y los documentos que habría cargado, y que los incorporen al concurso con la misma fecha y efectos de una inscripción oportunamente culminada, sujetos a la verificación ordinaria de requisitos.

QUINTO: ORDENAR la conservación y entrega al despacho de los registros de auditoría relacionados con mi usuario y mi transacción, incluidas las horas de generación del recibo, inicio y aprobación PSE, recepción por eCollect, conciliación, reporte a la plataforma, accesos, intentos de inscripción, mensajes de error y disponibilidad del sistema.

SEXTO: VINCULAR a eCollect o a la sociedad responsable de la pasarela y requerirle la trazabilidad técnica y financiera completa de la transacción No. **171244440**, CUS **666547077**.

SÉPTIMO: ADOPTAR cualquier otra orden necesaria para hacer efectivo el amparo.

OCTAVO: ORDENAR a los accionados abstenerse de excluirme o rechazarme en las etapas subsiguientes del proceso de selección bajo el argumento de una falta de inscripción formalizada en el sistema, toda vez que dicha omisión es atribuible de manera exclusiva a la fuerza mayor del error del software institucional.

3. Fundamentos y razones de derecho

1. Vulneración al Debido Proceso Administrativo (Artículo 29 de la C.P.)

El debido proceso rige para todas las actuaciones judiciales y administrativas. En el marco de los concursos públicos de méritos, este derecho impone a las entidades organizadoras la estricta obligación de brindar a los ciudadanos medios e infraestructuras técnicas idóneas, estables y seguras para que puedan ejercer sus garantías de participación.

En mi caso particular, se evidencia una transgresión directa a este derecho por las siguientes razones:

- **Fuerza mayor por error de software:** la suscrita cumplió oportunamente con la principal obligación económica dentro del término establecido al pagar los derechos de participación a las **3:53 p.m.** del 18 de septiembre de 2026. La falta de formalización final de la inscripción no derivó de mi negligencia, sino del colapso del sistema y de la pasarela de pagos administrada por los accionados.
- **Desfase y extemporaneidad tecnológica de la entidad:** Es un hecho incontrovertible que el propio sistema informático de los accionados reconoció el desfase al enviar el correo de confirmación de "*preinscripción exitosa*" a las **4:55 p.m.**; es decir, **55 minutos después de cerrada la convocatoria**. Exigirme haber formalizado la inscripción antes de las 4:00 p.m. cuando los servidores de la entidad me notificaron de forma tardía a las 4:55 p.m., constituye una exigencia materialmente imposible y desproporcionada.
- **Bloqueo posterior de credenciales:** El debido proceso administrativo prohíbe que las plataformas digitales del Estado impongan barreras arbitrarias de acceso. Al generar un error continuo en mis credenciales de usuario tras la creación de mi cuenta, la plataforma incurrió en una vía de hecho

informática que me dejó en un estado absoluto de indefensión al impedir la carga de mis documentos de soporte.

2. Vulneración al Acceso al Desempeño de Funciones y Cargos Públicos (Artículo 40, Numeral 7 de la C.P.)

La Constitución garantiza a todo ciudadano el derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, habilitándolo de forma expresa para acceder al desempeño de funciones y cargos públicos a través de los concursos de méritos.

La **Corte Constitucional** ha sido enfática en señalar que las herramientas digitales destinadas a la gestión de trámites públicos no pueden convertirse en mecanismos de exclusión. Al respecto, la jurisprudencia constitucional (en línea con las sentencias **T-117 de 2013, T-241 de 2017 y T-035 de 2024**) ha establecido:

*“Cuando la administración pública implementa plataformas virtuales como **medio exclusivo** para que los ciudadanos se inscriban a un concurso de méritos, asume la carga técnica y la responsabilidad de garantizar su total disponibilidad y correcto funcionamiento. Si un aspirante ejecuta las acciones a su cargo de buena fe —como efectuar el pago dentro del término— y el sistema informático falla, colapsa o procesa la información de manera tardía, **la administración no puede trasladarle al ciudadano las consecuencias de sus propios errores técnicos**. Hacerlo implica una restricción ilegítima, desproporcionada y arbitraria al derecho de acceso a cargos públicos.”*

3. Aplicación del Principio de Buena Fe y Confianza Legítima (Artículo 83 de la C.P.)

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe. Yo confié legítimamente en que el portal *Mérito Construyendo Excelencia* y su pasarela *eCollect / PSE* procesarían mi pago de las 3:53 p.m. de forma inmediata y automática.

Al haber debitado el dinero de mi cuenta bancaria, se perfeccionó mi derecho a concursar. El posterior colapso de la plataforma y el bloqueo de mi usuario rompieron de manera unilateral esa confianza legítima, mutando una falla de soporte de la Universidad de Antioquia en una sanción de facto que me excluye del concurso sin justificación legal alguna.

4. Cumplimiento del Requisito de Procedibilidad de Inmediatez y Subsidiariedad

La presente acción de tutela cumple estrictamente con los requisitos fijados por la jurisprudencia:

- **Inmediatez:** Es interpuesta de forma oportuna y concomitante a los hechos, transcurriendo apenas unos días desde el cierre definitivo de las inscripciones del 18 de septiembre de 2026.
- **Subsidiariedad (Inexistencia de otro medio de defensa idóneo):** Si bien agoté la vía administrativa mediante el radicado de reclamación **PQRS-507626**, dicho trámite ordinario carece de la idoneidad y rapidez necesaria para frenar el avance del cronograma del concurso. De no ordenarse el amparo constitucional de forma inmediata, el proceso de selección avanzará hacia la etapa de verificación de requisitos mínimos, consolidando un perjuicio irremediable al excluirme definitivamente de la competencia por un error del software estatal.

5. El Hecho Notorio del Colapso Sistémico y Masivo de la Plataforma como Prueba de la Falla del Servicio Digital

"Para mayor ilustración de su Despacho, la falla técnica ocurrida el **18 de septiembre de 2026** no constituyó un evento aislado, un error de fuerza mayor individual o una deficiencia en la conectividad particular de la suscrita. Por el contrario, se configuró un **hecho notorio e indiscutible: el colapso absoluto, masivo y sistémico de los servidores centrales de la plataforma 'Mérito Construyendo Excelencia' y su pasarela de pagos eCollect / PSE.**

Prueba irrefutable de esta contingencia institucional es el **exorbitante y desproporcionado volumen de acciones de tutela y reclamaciones administrativas concurrentes** que han sido interpuestas en los diferentes distritos judiciales del país por una multiplicidad de aspirantes. Ciudadanos de diversas regiones—incluyendo las principales capitales de Colombia con óptimas condiciones de conectividad—se han visto obligados a acudir a la justicia constitucional aduciendo exactamente el mismo patrón de vulneración: **pagos debitados exitosamente pero no sincronizados por el sistema, notificaciones de preinscripción remitidas casi una hora después del cierre (como mi correo de las 4:55 p.m.) y bloqueos posteriores en el acceso de usuarios.**

La jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional en materia de fallas del servicio digital establece que, ante un colapso tecnológico masivo de las plataformas exclusivas del Estado, opera una **inversión de la carga de la prueba**. No le corresponde al ciudadano demostrar la caída del servidor central de la **Universidad de Antioquia** (lo cual sería una prueba diabólica e imposible para mí), sino que la masividad de las acciones judiciales idénticas constituye evidencia suficiente de que la plataforma no ofreció la disponibilidad, capacidad ni estabilidad requeridas para soportar el flujo de usuarios en las horas de cierre de la convocatoria.

Por consiguiente, al ser un error sistémico plenamente acreditado por el alto flujo de litigios idénticos en el país, se hace imperativo el amparo constitucional para

evitar que una falla informática del operador técnico se convierta en una barrera de exclusión masiva contraria al ordenamiento constitucional."

4. Juramento

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

5. Pruebas y Anexos

- 1:** Copia de la Cédula de Ciudadanía No. 1098702976.
- 2:** Comprobante de pago bancario de PSE / eCollect del día 18 de septiembre de 2026, donde consta el débito exitoso del dinero a las **3:53 p.m.**
- 3:** Copia en PDF del correo electrónico institucional de confirmación de "preinscripción exitosa", recibido de forma extemporánea a las **4:55 p.m.**
- 4:** Constancia o soporte de radicación de la reclamación virtual bajo el **Número de Radicado: PQRS-507626.**

6. Notificaciones

Accionante: SILVIA CATALINA CÁRCAMO PARRA, C.C. 1098702976 correo electrónico sicacapa@gmail.com cel: 3147763731.

Accionados; Procuraduría General de la Nación: Oficina de Notificaciones Judiciales - tutelas@procuraduria.gov.co

UNIVERIDAD DE ANTIOQUIA COMO Operador Tecnológico Concurso de Méritos 2026: Mesa de Ayuda y Soporte Técnico - soporte@toconstruyendoexcelencia.com.co

Atentamente,



SILVIA CATALINA CÁRCAMO PARRA
C.C. 1098702976